



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2019-01519 00

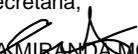
Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada LUZ DARY CETINA CORREDOR no amplió su réplica en el término de traslado.

Así entonces, de las defensas propuestas por el extremo pasivo (“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN” -Núm. 41 del exp. digital-), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>056</u> de hoy <u>3 DE AGOSTO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ
JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48db9b6427d11371e3f03e81d46b2514200449a51f559356509b19a1a9e0025f**

Documento generado en 29/07/2021 08:49:31 AM

Señor

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandado: LUZ DARY CETINA CORREDOR

Rad: 86-2019-1519

*NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 252.401 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora LUZ DARY CETINA CORREDOR demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, a la Señora Juez atentamente manifiesto que **DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA** instaurada por el señor EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ mediante apoderado judicial y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos.*

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. Tal y como se desprende de la copia de la Letra de Cambio, pero se advierten tachones con la apariencia de enmendadura que deberá ser objeto de análisis.

SEGUNDO: No es cierto.

La señora LUZ DARY CETINA CORREDOR pago al señor EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ el 3% de interés exigido por el demandante por todo el tiempo en que hubo la obligación.

La señora LUZ DARY CETINA CORREDOR pago todo el capital e intereses al señor EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ y él no devolvió el título valor letra de cambio entregado como garantía del mutuo.

TERCERO: No es cierto.

El señor EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ no ha hecho requerimientos de pago a la señora LUZ DARY CETINA CORREDOR porque ella ya le pago la totalidad de la obligación en el tiempo establecido.

En cuanto al otorgamiento de poder para obtener el pago de la letra de cambio en mención es un acto que mala fe del demandante al aprovecharse de la inexperiencia de la demandada quien no le exigió la entrega de la letra de cambio con el pago de la deuda.

CUARTO: No es cierto que el asunto que se discute se funde en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues con el pago se liberó de la obligación a la señora LUZ DARY CETINA CORREDOR.
- b. Refiere el artículo 1625 No.10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil: Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Señor

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ

Demandado: LUZ DARY CETINA CORREDOR

Rad: 86-2019-1519

NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 252.401 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora **LUZ DARY CETINA CORREDOR** demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, a la Señora Juez atentamente manifiesto que **DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA** instaurada por el señor **EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ** mediante apoderado judicial y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. Tal y como se desprende de la copia de la Letra de Cambio, pero se advierten tachones con la apariencia de enmendadura que deberá ser objeto de análisis.

SEGUNDO: No es cierto.

La señora **LUZ DARY CETINA CORREDOR** pago al señor **EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ** el 3% de interés exigido por el demandante por todo el tiempo en que hubo la obligación.

La señora **LUZ DARY CETINA CORREDOR** pago todo el capital e intereses al señor **EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ** y él no devolvió el título valor letra de cambio entregado como garantía del mutuo.

TERCERO: No es cierto.

El señor **EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ** no ha hecho requerimientos de pago a la señora **LUZ DARY CETINA CORREDOR** porque ella ya le pago la totalidad de la obligación en el tiempo establecido.

En cuanto al otorgamiento de poder para obtener el pago de la letra de cambio en mención es un acto que mala fe del demandante al aprovecharse de la inexperiencia de la demandada quien no le exigió la entrega de la letra de cambio con el pago de la deuda.

CUARTO: No es cierto que el asunto que se discute se funde en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues con el pago se liberó de la obligación a la señora **LUZ DARY CETINA CORREDOR**.
- b. Refiere el artículo 1625 No.10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil: Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 N°.10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 16 de agosto de 2016 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 94 del Código General del Proceso, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en agosto 20 de 2019 y a la señora LUZ DARY CETINA CORREDOR se le envió el citatorio de que trata el art. 291 del Código General del Proceso el 15 de abril de 2021 según guía 980253887810 de la empresa de correo POSTACOL y el 25 de mayo de 2021 con guía número 980253889237 de la misma empresa de correo se le envió la notificación por aviso que fue recibida por la demandada el 08 de junio de 2021, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

Por todo lo anteriormente expuesto no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible puesto que operó la prescripción de la obligación.

QUINTO: No es cierto.

Si se pactaron intereses al 3% mes vencido sobre el capital adeudado que la demandada pago junto con el capital del mutuo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. *Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, la ahora demandada pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda junto con los intereses exigidos por el señor EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ.*

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. *Toda vez que como lo expliqué en hecho cuarto de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y a la fecha sea superado ese término sin interrupción alguna.*

PETICIONES

PRIMERA: *Declarar probadas las excepciones de mérito de*

- a. Excepción de pago total de la obligación.*
- b. Excepción de prescripción.*

SEGUNDA: *Que se dé por terminado el presente proceso.*

TERCERA: *Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.*

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

*Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 94 del Código General del Proceso.*

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- *La demanda con todos sus anexos.*
- *Las notificaciones del auto admisorio de la demanda junto con las guías de la empresa de correos.*
- *Constancia de entrega de traslado a la demandada, para efectos de términos para excepcionar.*

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Se conserva la misma indicada en la demanda.

APODERADO DE LA DEMANDADA: En la Carrera 10 No 20-19 Oficina 1109 de Bogotá. Tel. 3005929242, e-mail: nssalamanca@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

C.C No 51.892.828 de Bogotá

T.P. No 252.401 del C. S de la J.



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NT
 811.047.030-0 Reg. Postal 0799 Calle 96a 17 37
 BOGOTÁ PERÚ 37 Y 3711411 SALM
 COMUNICACIONES 100 www.postacol.com.co



GUÍA / AWB No
 CRÉDITO

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2021-04-15 12:58:11		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ (en Colombia)		OFICINA ORIGEN 10746124 <small>(BOL, CEPAS LA VÍA BOGOTÁ S.A.S.)</small>			
REMITENTE AJUZGADO CIVIL MUNICIPAL		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN Av. Calle 16 No. 2 A-37 T. 8 OF. 2002		TELÉFONO 3007074807			
ENVIADO POR GUILLERMO ROCHA MELO (GUILLERMO ROCHA MELO)		RADICADO 20190151900		PROCESO Ejecutivo					
ARTICULO Nº: Orden Para Órgano de Notificación Personal Art. 291 del C.C.P.		DIRECCIÓN CALLE 67 A BIS SUR NO. 17 G-12		CÓDIGO POSTAL					
DESTINATARIO LUZ DARY CETINA CORREDOR		DIRECCIÓN CALLE 67 A BIS SUR NO. 17 G-12		CÓDIGO POSTAL					
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
WGL	1	GRS	1000	1000	1000	1000			1000
DECL. CONTENEDOR		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA / DOC				0 / M / A		Rehusado / No Recibe / No Existe			
ANEXO				NOMBRE Y C.E.		FECHA Y HORA DE ENTREGA			
				D / M / A		HORA / MH / TELÉFONO			
				NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					



**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
 ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Transformado transitoriamente en
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE BOGOTÁ**
 Carrera 10 No. 19 – 33 Piso 5°
 Edificio "CAMACOL" - Bogotá, D.C.
 Teléfono: 3429103 – correo electrónico: cmpl86bt@candoi.ramajudicial.gov.co

Señora:
LUZ DARY CETINA CORREDOR
 Calle 67 A Bis Sur No. 17 G – 12
 Bogotá, D.C.

Fecha
 15 de abril de 2021
 Servicio postal autorizado

No. Radicación Proceso: **11001400308620190151900** Naturaleza del Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR** Fecha de da la Providencia: **DD / MM / AAAA**
16 / 08 / 2019

Demandante: **EFRAIN RODRÍGUEZ HERNANDEZ** Demandada: **LUZ DARY CETINA CORREDOR**

Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 5°, Edificio "CAMACOL", en esta ciudad de Bogotá, D.C., de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., a recibir notificación personal de la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), proferida dentro del proceso indicado, mediante la cual el Despacho libró MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA en su contra.

Parte Interesada

GUILLERMO ROCHA MELO
 C.C. No. 46-326-022 de Bogotá
 T.P. No. 98.948 del C.S de la Judicatura.



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NIT 811047238-0 Reg. Penal 2005 Calle 96a No. 17 31 BOGOTÁ PERÚ 01 + 5711 411 14 8001 COMUNICACIONES 1901 www.postacol.com.co



GUÍA / AWS No. **CREDITO**

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 12:21:53 11/05/2021		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO - CIUDAD BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ (CIUDAD)		OFICINA (ORIGEN) CORREO BOGOTÁ (CIUDAD)	
REMITENTE JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN Av. Calle 19 No. 34-37 T. 8 OF. 200		TELÉFONO 3429103	
ENVIADO POR GUILLERMO ROCHA MELO (GUILLERMO ROCHA MELO)		RÉGIMEN 20-9101900		PROCESO Ejecución Singular		NUM. OBLIGACIÓN	
ARTÍCULO N.º Notificación por Aviso M-230 del C.S.P.		DESTINATARIO LUZ DARY CETINA CORREDOR		DIRECCIÓN CALLE 67 A BIS SUR NO. 17 G-12		CÓDIGO POSTAL	
SERVICIO UNIDADES		PESO		DIRECCIONES		PESO A CARRAR	
VALOR ASEGURADO		VALOR		COSTO MANEJO		OTROS	
VALOR TOTAL		VALOR TOTAL		VALOR TOTAL		VALOR TOTAL	
MUESTRA		DICC		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
ANEXO		NOMBRE Y C.C.		FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO	



**COMUNICACION PARA NOTIFICACION POR AVISO
ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 19 – 33 Piso 5°
Edificio "CAMACOL" - Bogotá, D.C.
Teléfono: 3429103 – correo electrónico: cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora:
LUZ DARY CETINA CORREDOR
Calle 67 A Bis Sur No. 17 G – 12
Bogotá, D.C.

Fecha
25 de mayo de 2021
Servicio postal autorizado

No. Radicación Proceso: **11001400308620190151900** Naturaleza del Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR** Fecha de da la Providencia: **DD / MM / AAAA**
16 / 08 / 2019

Demandante: **EFRAIN RODRÍGUEZ HERNANDEZ** Demandada: **LUZ DARY CETINA CORREDOR**

Por medio de este aviso le notifico la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), proferida dentro del proceso indicado, mediante la cual el Despacho libró MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA en su contra.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo para la notificación copia simple del auto de admisión de la demanda donde se ordenó citarla. Total de folios anexos: 1

Parte Interesada:

GUILLERMO ROCHA MELO
C.C. No. 19.328.022 de Bogotá.
T.P. No. 98.948 del C.S.J.

Anexos: lo anunciado, en un (1) folio.

NOTIFICACION DEMANDADA PROCESO 2019-1519

Juzgado 86 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/06/2021 4:46 PM

Para: nancy salamanca <nssalamanca@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

2019-1519 NOT DEMANDADA.pdf; 034- CUADERNO PRINCIPAL 2019-1519.pdf;

Buenas tardes:

Por medio del presente nos permitimos notificarlo del mandamiento de pago proferido en su contra, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando, los traslados del caso, junto con el acta de notificación correspondiente. Se le indica que dispone de cinco días para pagar la obligación y de cinco días más para contestarla demanda y proponer excepciones, término que corre simultáneamente. Se advierte que la notificación personal y todas las actuaciones judiciales las deberá realizar en el término de ley a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente;

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

TEL 3429103

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.